

UNIVERSIDAD  
SIGLO 21



ALUMNO: Abarzúa Molina, Paloma.

D.N.I: 38407394.

LEGAJO NRO: VABG92552

TÍTULO: Rechazo de reducción de cuota alimentaria provisoria. Perspectiva de Género.

FALLO: “S., M. L. C/ D., M. C. – JUICIO DE ALIMENTOS –  
CONTENCIOSO”04/07/2018. Cámara de Cámara Civil, Comercial, Familia, Control,  
Niñez y Juventud, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Villa María.

TEMÁTICA: Alimentos en relación con la Perspectiva de Género.

FECHA: 14/11/2021.

CARRERA: Abogacía

MATERIA: Seminario Final de Abogacía.

MODULO :4.

PROFESOR VIRTUAL: Carlos Isidro Bustos.

ENTREGA NRO: 4

**Sumario: I. Introducción. - II.-Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III.- Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. - IV.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. - V.- Posición del autor/ar tomada con respecto al caso. - VI.- Conclusión. VIII. Referencias bibliográficas**

### **1- Introducción.**

Las cuestiones de género y obligación alimentaria son temas que en la actualidad cada vez más mujeres precisan reclamar judicialmente por no obtener respuesta del progenitor no conviviente. Su vinculación en cuanto a la perspectiva de género se encuentra relacionada con el rol femenino en la crianza de los niños.

El fallo elegido fue dictado por la Cámara de Cámara Civil, Comercial, Familia, Control, Niñez y Juventud, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Villa María. La sentencia de la misma se encuentra firme. Publicado en [justiciadecordoba.gob.ar](http://justiciadecordoba.gob.ar). Con el título de “S., M. L. C/ D., M. C. – JUICIO DE ALIMENTOS – CONTENCIOSO”. Fecha de la sentencia: 04/07/2018.

El caso elegido refleja cómo un incidente de reducción de cuota alimentaria se encuentra atravesado por la perspectiva de género. Podemos ver reflejado aquí la cuestión de género a la cual se vincula, entre otros temas, donde el rol femenino se relaciona con la crianza de los niños la mayor parte de su niñez/ adolescencia.

Existe en el caso un problema jurídico axiológico. Esto surge por motivo que se ha resuelto a través de la perspectiva de género el valor agregado que genera el cuidado de los hijos en cuanto al tiempo, energía y recursos que aporta

la mujer al hogar sin obtener una remuneración económica, ya que en sí la misma es considerada un aporte.

## 2- Aspectos procesales

### a- Premisa Fáctica:

M.C.D inicia un incidente de reducción de cuota alimentaria por entender que el monto fijado es excesivo, dado que tiene otros tres hijos más, la madre del hijo tiene un ingreso estable y mejor al suyo, obra social y habita en una vivienda prestada. Expresa que si a todos sus hijos debería abonar la misma obligación alimentaria no tendría ingresos para su propio sustento.

La demandada pretende que se rechace la petición ya que considera que los progenitores con hijos deben realizar esfuerzos para cumplir con sus necesidades. Se corre traslado al Ministerio Público, el cual plantea que los padres de hijos menores deben cumplir con todos los esfuerzos necesarios para cumplir con el deber alimentario a su vez considera que una persona de la edad de 41 años se encuentra habilitada física y mentalmente para tener más de una jornada de trabajo.

### b- Historia procesal:

En la primera instancia la Jueza considera que a pesar de que el progenitor posee otros hijos, su deber en cuanto al cumplimiento se considera irrevocable, no hace lugar al pedido. El padre está obligado a realizar los esfuerzos necesarios para la manutención de sus hijos. La resolución es apelada por M.C.D.

En la segunda instancia, se considera que la madre no solo atiende las necesidades de vestimenta, ropa, alimentos si no que también dedica su tiempo al cuidado personal del menor, a satisfacer sus necesidades emocionales, esta obligación siempre se encuentra cubierta por el progenitor que convive con el menor.

### c- Decisión del tribunal:

La Cámara de Cámara Civil, Comercial, Familia, Control, Niñez y Juventud, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Villa María rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado incidentista. Considera que el mismo es improcedente.

### **3- Análisis de la ratio decidendi:**

La Cámara fundamenta su decisión mediando la perspectiva de género ya que considera que la mujer a lo largo del tiempo, tratándose de progenitores que no conviven, siempre ha cargado con la responsabilidad no sólo de satisfacer a sus hijos en las necesidades económicas, si no también de ser responsables de sus necesidades afectivas, sociales, emocionales.

En relación al progenitor no conviviente, la situación es diversa, dado que el cumplimiento versa en una cuota alimentaria sin tener en cuenta que un niño necesita contención familiar, apoyo, educación fuera de las instituciones, transporte durante las actividades particulares.

Por último, no menos importante la Cámara considera que las necesidades de los niños son prioridad, sin tener que requerirse de grandes aportes probatorios.

### **4- Descripción conceptual y antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales.**

Antes de comenzar es necesario mencionar que luego de la sanción del texto del CCYC en el año 2014, adecuándose a los cambios sociales que han sucedido, se receptó nueva doctrina en cuanto a la responsabilidad parental. Este cambio sobrevino en pleno auge de los nuevos modelos familiares en el siglo XXI. En este caso se modificó el concepto vertical de padre- hijo a una democratización de la figura parental. (Herrera, 2014).

La responsabilidad parental según el CCyC se traduce como una responsabilidad que se les asigna a ambos progenitores para proteger los intereses del niño. La realidad social en las últimas décadas se ha adecuado a las formas

familiares, y a las actualizaciones de acuerdo al uso de la tecnología, como la presencia parental a través de dispositivos celulares que acortan distancias entre los progenitores no convivientes y sus hijos. Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño considera la responsabilidad parental como la protección integral para el pleno desarrollo del niño en la sociedad, es decir que no sólo se consideran las necesidades básicas si no también las tendencias a la educación, socialización. (Preámbulo CDN)

El art 639 CCYC dicta los principios generales de la responsabilidad parental los cuales son: El interés superior del niño, la autonomía progresiva del hijo de acuerdo a su desarrollo y por último el derecho del niño a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta. Por ende debemos considerar que la obligación del progenitor surge de la responsabilidad del cuidado integral hacia el niño. (Código Civil y Comercial de la Nación)

En el art 650 CCYC encontramos las modalidades del cuidado personal compartido, el cual indica tiempo alternado con cada uno de los progenitores de manera equitativa, siendo capaces los progenitores de fijar sus expectativas al respecto, por lógica, el hijo que conviva con el progenitor por un período menor tendrá allí su residencia secundaria. Estas normas se regularán con el régimen de convivencia. Receptado en el régimen de la Ley 23264 en caso de los hijos menores de cinco años de edad que considera la tenencia a priori a favor de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. El art. 660 del CCyC, se presenta como una actualización novedosa, el texto del artículo en cuestión expresa que: “las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención” (González, 2018, pág.s/d). Esto se encuentra directamente relacionado con el art 445 CCYC que considera el trabajo en el hogar como contribución en relación directa con el art 658 CCYC se menciona que ambos progenitores tienen deberes y obligación de educar a sus hijos.

Las generaciones más veteranas deben solidarizarse con las generaciones más nuevas, de satisfacer los derechos básicos del ser humano. Considera el termino solidaridad como dos personas que están ligadas legalmente obligadas entre sí. Por ende, podemos considerar que la obligación alimentaria no es solo una prestación económica si no que se considera relacionada con el deber de solidaridad, esta misma se diferencia al respecto de las obligaciones civiles, ya que la misma solo tiene el objetivo de la unión entre los miembros más cercanos de la familia y proveer la subsistencia de los beneficiarios. Cada persona vela por su subsistencia, y por la de aquellos que la ley lo obliga. (Fulrichon, s/f)

El derecho alimentario no se considera como un interés egoísta del alimentado, sino que se trata de un interés de orden superior, es una obligación moral y coactiva. (Córdoba, s/f).

Por otro lado debemos mencionar la perspectiva de géneros como un nuevo movimiento en este siglo, que en plural, implica un movimiento de lucha por los derechos de las mujeres. En la rama del derecho, la perspectiva de género se ha desarrollado en la rama de Familia, incluyendo dos normativas importantes como la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de 2005 y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres de 2009. (Herrera, 2018).

La desigualdad estructural que viven las mujeres encuentra en los cuidados una de sus razones más determinantes. El trabajo de cuidados dentro del campo económico -el cual dio lugar a la promoción del concepto de economía del cuidado- es:

En un sentido amplio todas las actividades y prácticas necesarias para la supervivencia cotidiana de las personas en la sociedad en que viven incluye el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las condiciones en que se realiza el cuidado (la limpieza de la casa, la compra y preparación de alimentos) y la gestión del cuidado (coordinación de horarios, traslados a centros educativos y a otras instituciones,

supervisión del trabajo de cuidadoras remuneradas, entre otros). El cuidado permite atender las necesidades de las personas dependientes, por su edad o por sus condiciones/capacidades (niños y niñas personas mayores, enfermas o con algunas discapacidades) y también de las que podrían auto proveerse dicho cuidado (Rodríguez Enríquez, 2015, pág. s/d).

Siguen siendo las mujeres quienes mayoritariamente asumen sin contraprestación económica ni reconocimiento legal el cuidado de sus hijos e hijas, entre otras razones, porque el propio ordenamiento jurídico y sistema judicial coadyuva en el mantenimiento de esa forma de organización social. Fundamentalmente porque los cuidados siguen siendo considerados cuestiones propias del ámbito privado, exentas de valor o reconocimiento social. (Carrasco, 2006).

“Debido a los estereotipos de género relativos a la familia y el trabajo (como “el hombre, sostén de la familia”, “la mujer, encargada de las tareas domésticas”), esta situación generalmente supone que la mujer desempeña la mayor parte del trabajo en detrimento del disfrute de sus derechos humanos” (Sepúlveda, 2014, pág. 5)

La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer «CEDAW» establece que los estados parte deben tomar todas las medidas apropiadas para modificar todos aquellos patrones socioculturales de conducta basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, así como garantizar “el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo” de sus hijos e hijas.

#### **5- Postura del autor.**

Luego de analizada la doctrina y jurisprudencia, y de haber realizado un examen exhaustivo de los mismos, puedo emitir mi opinión personal. Me encuentro a favor de la sentencia dictada ya que considero, citando el Art 639 del CCYC, el interés superior de la responsabilidad parental debe ser siempre el niño,

un padre debe realizar todos los esfuerzos posibles para poder cubrir las necesidades del mismo. Si el alimentante tiene otros hijos debe extremar los esfuerzos para poder cumplir con sus obligaciones.

Considero basándome en la Convención de los Derechos del Niño que el cuidado integral del niño es primordial. Su desarrollo es responsabilidad de sus progenitores. Debiendo aportar ambos en conjunto para la protección del niño/a.

La prestación alimentaria es uno de los principios básicos del derecho de familia, por la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentran los niños que dependen de los adultos para su desarrollo y crecimiento.

La cuota alimentaria se convierte para la mujer en un proceso engorroso en el cual tienen que dar explicaciones de todo lo que hacen por sus hijos para justificar la necesidad de una cuota justa. Es necesario que la Justicia Argentina empiece a resolver con junto a la perspectiva de género, un análisis global teniendo en cuenta el gran empobrecimiento de la mujer en este tipo de procesos. Ya sea desde afrontar las costas judiciales hasta esperar por una sentencia adecuada. Teniendo en cuenta que en muchos procesos el progenitor decide que la mujer si se encuentra en condiciones de poder mantener a su hijo desligándose de sus responsabilidades en conjunto.

Debemos eliminar la creencia que la mujer es el sostén de la familia, porque en pleno auge del S.XXI el concepto de familia ha variado, ambos progenitores trabajan, por ende, ambos deben dedicarse en igual medida al cuidado de sus hijos. La mujer al ejercer el mayor cuidado de los hijos durante sus primeros años de vida, recae sobre ella no sólo el sostén económico de la familia, si no el social, educación etc. Generando en la misma una responsabilidad sin fin.

Como conclusión el problema axiológico se resuelve en este caso ya que se logran aplicar una nueva normativa mediando la perspectiva de género. Se logra dar una resolución positiva al valor que se aplica al cuidado de los hijos. La jueza considera que el planteo es improcedente.



## **6- Conclusión.**

Como conclusión en nuestro fallo recordamos encontrar un problema axiológico. En el mismo se ubica a la mujer como encargada de la crianza de los niños, sus actividades, esparcimiento, cuidado personal y gastos económicos derivando en el progenitor sólo la manutención económica que en este caso está pidiendo una disminución de la misma, luego de reconocer a su primogénita años después.

Considero correcto el accionar de la Cámara, coincido que cada padre debe aumentar sus esfuerzos para criar a sus hijos de la mejor manera. Es correcto valorar el trabajo sin remuneración que realiza la madre como una valoración del cuidado personal de sus hijos. Los niños tienen necesidades impostergables y jamás se los debe poner en escena dudando de sus necesidades.

## **7. Referencias**

### **Legislación.**

Código Civil y Comercial de la Nación.

### **Jurisprudencia**

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Contencioso Administrativo de Villa María. Autos: S., M. L. c/ D., M. C. s/ Juicio de Alimentos – Contencioso. (04/07/2018).

Alimentos; causa caratulada: “S. S. A. C/ L. M. G, S/ALIMENTOS” Departamento Judicial San Isidro. (01/06/2020).

### **Doctrina**

Córdoba M. “Régimen de los Alimentos, Avance Positivo” (7/2015) Infojus. Disponible en:

<http://www.saij.gob.ar/marcos-cordoba-regimen-alimentos-avance-positivo-dacfl50290-2015-04/123456789-0abc-defg0920-51fcanirtcod>.

Fulrichon H. (02/2013). "La solidaridad entre generaciones". Congreso Mundial organizado por la Sociedad Internacional de Derecho de Familia.

González I. (04/2018). "El reconocimiento económico de las tareas del hogar y su incidencia en el derecho alimentario". Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b0dbc3fded6072f415014925c70c4d48>

Hasangebovich C. (Autores varios) (Año 2018). Revista Jurídica "Género y Derechos". Disponible en: [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_juridica/rjba-2018-ii.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-2018-ii.pdf)

Herrera M (2018). "El derecho de las familias desde y en perspectiva de género". Dialnet. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6987732.pdf>

Herrera M. (2014). "Responsabilidad Parental". InfoJus. Disponible en: <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/06/FN-MRI-Responsabilidad-Parental.-Algunos-aspectos-trascendentales-a-la-luz-del-Nuevo-C%C3%B3digo-Civil-y-Comercial-de-la-Naci%C3%B3n.pdf>

Lopez D. (19/03/2021). "Derecho de alimentos desde una perspectiva de género". Disponible en: <https://enestrado.com/derecho-de-alimentos-desde-una-perspectiva-de-genero-la-actual-regulacion-androcentrica-y-la-invisibilizacion-del-cuidado-por-daniela-lopez/>

Notrica. P. F. (2014). "Responsabilidad parental- Algunos aspectos trascendentales". Disponible en: <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/06/FN-MRI>

-Responsabilidad-Parental.-Algunos-aspectos-trascendentales-a-la-luz-del-Nuevo-  
C%C3%B3digo-Civil-y-Comercial-de-la-Naci%C3%B3n..pdf